

# El ajuste a las Udis en el Convenio para evitar la doble imposición México-Francia

Este documento reporta, como narrativa académica, algunos aspectos que pueden ser motivo de interés y estudio por parte de los profesionistas involucrados en la materia fiscal internacional. En esta ocasión nos referiremos a un caso en el cual se discutió si de conformidad con el Convenio para evitar la doble imposición celebrado entre México y Francia, el concepto o término “interés” ahí definido incluye el ingreso derivado del “ajuste a las unidades de inversión”. Esta discusión tiene interés porque es el primer precedente en México sobre este tema, y para su solución se involucran varias consideraciones que requieren efectuar estudios o investigaciones posteriores, como se plantea en la última parte de este artículo

130



Lic. Alejandro Calderón  
Aguilera, Coordinador de  
IFA México



## ANTECEDENTES

El objetivo del juicio era determinar si de conformidad con el artículo 11 del Convenio para evitar la doble imposición, celebrado entre México y Francia, el denominado “ajuste a las unidades de inversión (Udis)” debía o no ser considerado como “intereses” precisamente para efectos de ese Convenio. Si se llega a la conclusión de que dicho “ajuste Udis” es “interés” para efectos de

ese convenio, entonces la consecuencia sería sujetar a gravamen dicho ingreso por interés, precisamente de conformidad con ese acuerdo internacional y la legislación doméstica.

Como en todo litigio existían posiciones encontradas, pues la autoridad fiscal sostenía que se debe considerar “intereses” al mencionado ajuste Udis, en tanto que la empresa actora sostenía que ello no debía ser así y que se trataba de un ingreso no sujeto a gravamen en México.

## ARGUMENTACIONES DE LAS PARTES

La autoridad fiscal razonó a su favor que el ajuste Udis es y debe ser considerado interés, dado que representa un provecho económico derivado precisamente de una operación de crédito y que el mismo implica un reconocimiento de inflación sucedida en el tiempo. Asimismo, afirmaba que todo interés de un crédito tiene precisamente estos componentes, es decir, un rendimiento que se integra por la reposición de la pérdida de poder adquisitivo y por la ganancia propiamente dicha.

Por ello, si el Convenio fiscal establecía en su artículo 11, párrafo 4, que *interés* es todo “rendimiento o crédito” entonces quedaba claro que el ajuste Udis estaba previsto en el convenio mencionado precisamente como “interés”, al ser una parte del rendimiento del crédito.

La parte actora por su parte argumentaba que al margen de que la legislación doméstica estableciera que el ajuste Udis es considerado como interés o tuviera el tratamiento fiscal de interés, ello no debía ser el motor interpretativo del concepto “interés” presente en el convenio fiscal y que de su interpretación directa y autónoma no podía considerarse que el ajuste Udis fuera “interés”. Para ello argumentó lo siguiente:

**1.** Que a diferencia de otras definiciones de “interés” contenidas en otros convenios celebrados por México, en el caso de Francia, no existe remisión o reenvío a la ley doméstica para definir el concepto de “intereses”.

**2.** Que no resultaba adecuado que un concepto tan local como “ajuste Udis” fuera interés para efectos del convenio, pues ello no daría como resultado una interpretación bilateral de ese instrumento, siendo ésta la que debía privilegiarse.

**3.** Que la expresión “rendimiento de crédito” utilizada en el convenio no debía ser interpretada conforme a la legislación doméstica, sino que debía ser entendida conforme a su sentido ordinario y literal en el contexto del Tratado, es decir, como

En esencia, las partes concordaban que para fijar aquello que comprende el concepto de “interés” en el Convenio-México-Francia no debía acudirse a la legislación doméstica

“ganancia” y por ello el ajuste Udis, al ser simplemente una referencia inflacionaria, no debía considerarse ganancia o provecho.

**4.** Que el ajuste Udis no pudo ser considerado al pactarse esa cláusula de intereses en el Convenio con Francia (1991), pues dicha figura de “unidades de inversión” surgió en la ley mexicana en 1995.

**5.** Que incluso en la legislación doméstica el Udi surgió primero sin que fuera considerado “interés” para la legislación fiscal y que fue un acto legislativo posterior el que lo codificó precisamente como “interés”, lo que demostraba que no era propio de su naturaleza el ser considerado de esa manera.

## CONSIDERACIONES ACADÉMICAS

En esencia, las partes concordaban que para fijar aquello que comprende el concepto de “interés” en el Convenio México-Francia no debía acudirse a la legislación doméstica. Esto es, que no podía ser el fundamento de la decisión el aplicar el derecho doméstico, si no que debía hacerse la interpretación a la luz de lo que dice el Convenio en forma exclusiva. En ese sentido –y desde el punto de vista de la metodología en la interpretación de los convenios fiscales– pareciera haber coincidencias en que debía ser una interpretación directa y autónoma de los conceptos definidos en el convenio. No obstante ello, el problema subsistía en la medida que era necesario dotar de contenido a la expresión “rendimiento de crédito” contenida en el propio convenio al definir el término “interés”.

¿Cómo interpretar estas palabras o conceptos?

¿Se debe considerar la legislación doméstica de un estudio para dotar de contenido esa expresión o se debe prescindir de ella?

La doctrina tributaria internacional reporta casos en donde surgen conflictos de calificación. Por ejemplo, que un Estado considera "intereses" un cierto ingreso, en tanto que el otro lo considera "dividendo". Sin duda este tema llama la atención para que se estudien los siguientes temas.

**1.** Determinar si el caso de ajuste Udis debe ser considerado, más que un problema de interpretación, como un problema de calificación de este ingreso.

**2.** Determinar quién y cómo, en su caso, debe calificar la naturaleza o tratamiento fiscal de un ingreso de estas características.

**3.** Si en la calificación del ingreso debe atenderse exclusivamente a la legislación interna de México (país fuente), de Francia (país de residencia) o de ambas para calificar la naturaleza de este ingreso.

**4.** Determinar si el caso de ajuste Udis implica un problema de interpretación del convenio y en su caso, si en realidad se hace una interpretación "complementaria" con la legislación doméstica.

**5.** Si la interpretación complementaria referida implica una indebida interpretación del Tratado, de acuerdo con las reglas de interpretación de los convenios internacionales.

Finalmente, conviene concluir esta narrativa señalando que el caso fue resuelto por los Tribunales mexicanos y en un caso se resolvió que el ajuste Udis **no** debe ser considerado interés, en tanto que en otro se resolvió por distinto Tribunal Colegiado, que **sí** debía ser considerado interés. La SCJN tiene pendiente de resolución esta contradicción de tesis, siendo lo más probable que resuelva que dicho ajuste sí debe considerarse interés. Veremos los méritos y argumentos de esa posible resolución.

